



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00524-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **XIMENA SANZ ESTRADA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

I. Antecedentes

1. Ximena Sanz Estrada instauró acción de tutela contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, solicitando la protección de los derechos a la igualdad y libertad religiosa, razón por la cual solicita se ordene *"la APERTURA DE LOS CENTROS RELIGIOSOS – IGLESIAS, respetando los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política"*. [Folio 7 Escrito de Tutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo la accionante realizó un resumen de los inicios de la pandemia mundial del COVID-19 y las medidas que el Gobierno Nacional adoptó frente al mismo, entre la cuales se encuentra la Resolución 1120 de 2020 por medio de la cual se adoptó los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia para el **sector religioso**, sin embargo *"a la fecha no se observa voluntad alguna por parte de la Alcaldía de Bogotá, de **autorizar los servicios religiosos**, en tanto observamos los vehículos de servicio públicos atestados de personas sin conservar los estrictos protocolo de bioseguridad, además que sin mayores problemas se ha ordenado la apertura de sitios como los centros comerciales, bancos, notarías, servicio de construcción, supermercados etc., que si bien son servicios muy necesarios y esenciales, no son tan esenciales como el derecho de poder profesar libremente nuestra fe católica, recibir la Santa Comunión y acceder al Santísimo Sacramento del Altar.*

Refirió que *"al igual que estos servicios que se han exceptuado y permitido por parte de las diferentes autoridades con la observancia debida de los protocolos de bioseguridad, **también puede llevarse a cabo con el servicio religioso**, donde estamos seguros como católicos que se dará cumplimiento no solo por parte de las autoridades eclesiásticas sino de nosotros los feligreses a las normas de bioseguridad, toda vez que somos conscientes y estamos suficientemente enterados de los cuidados a nuestra salud, pero también suplicamos por la salvación de nuestras almas que es nuestra primordial tarea como creyentes católicos"*; señalando además cómo el mantener cerrados los templos se esta prohibiendo la libre expresión de su fe. [Escrito de Tutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 27 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a las entidades encausadas y se vinculó a la ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, MINISTERIO DEL INTERIOR Y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **MINISTERIO DEL INTERIOR** Advirtió que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1076 de 2020, los alcaldes de municipios sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19 podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio, lo cual podrá ser autorizado por la entidad, previa información y verificación de la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19 o de baja afectación del Coronavirus COVID-19 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social. Para el caso de los municipios de moderada afectación y **municipios de alta afectación, no se podrán habilitar tales sectores, salvo que también medie autorización del ministerio** y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de tales actividades, enfatizando entonces **que son los alcaldes los responsables de solicitar las autorizaciones al Ministerio del Interior.** [14Respuesta Tutela]

3. **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** Manifestó que una de las medidas más efectivas para mitigar el **contagio ha sido el aislamiento físico**. Se ha demostrado que el COVID-19 se propaga principalmente entre personas que están en contacto cercano (dentro de 2 metros aproximadamente) por un lapso de quince minutos como mínimo. Actualmente, en el país se ha incrementado el número de casos confirmados de COVID-19, y se expande comunitariamente por lo que se hace necesario continuar con el fortalecimiento de la implementación de la medida de distanciamiento físico, en lugares donde el contacto se realice por un cierto período de tiempo, **como es el caso de los centros religiosos, con el fin de disminuir la transmisión del virus**. Si bien es una situación que puede suscitar cierta complejidad y dificultar algunas actividades, es un esfuerzo que debe realizar la sociedad en su conjunto como parte del deber de cuidado y solidaridad, previsto en los artículos 95, numeral 2, de la Constitución Política, y 10, inciso 2º, literal a) de la Ley 1751 de 2015, y, obviamente, en el caso de servicios espirituales como el religioso deben obrar con el sentido de no afectar a sus feligreses.

El 3 de julio de 2020, este Ministerio expidió la Resolución No. 1120 de 2020 por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo del riesgo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 **para el sector religioso, inicialmente se llevarán a cabo planes piloto solicitados por las alcaldías y autorizados por el Ministerio del Interior**. El Ministerio de Salud y Protección Social llevará a cabo el seguimiento y evaluación de estos planes piloto. Cualquier decisión que se adopte con posterioridad estará sujeta al grado de afectación y progresión de la pandemia a nivel nacional y en las diferentes entidades territoriales, de acuerdo con el criterio técnico de este Ministerio, **esto entendiendo que el comportamiento epidemiológico del virus es distinto en cada municipio y al interior de ellos**.

El Ministerio del Interior expidió el Decreto 1076 del 28 de julio del presente año, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus CQVID-19, y el mantenimiento del orden público, el cual contiene 46 excepciones dentro de ellas **se exceptúan las actividades del sector religioso**, de forma adicional deben considerarse los decretos o actos normativos de los municipios o distritos en donde estén ubicados los centros religiosos, **entendiendo que el comportamiento epidemiológico del virus es distinto en cada municipio y al interior de ellos**. Reitero que todas las decisiones que ha llevado a cabo el país para el manejo de la pandemia están basadas en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, las organizaciones científicas nacionales e internacionales y son basadas en la evidencia. [22. Respuesta Tutela MinSalud]

4. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Puso en conocimiento que **“LA SALUD PÚBLICA ES UN BIEN SUPERIOR**, y le corresponde las autoridades nacionales y territoriales, adoptar las medidas necesarias, asegurar, aún a costa de emitir medidas restrictivas de tipo administrativo, no judicial, que apunten a su aseguramiento. Todas las actuaciones administrativas que están alrededor del **decreto 143 de 2020, buscan proteger la vida, la salud y apuntan a que la pandemia no genere muerte y resultados negativos a la salubridad pública**. Y esas medidas, todos los ciudadanos tienen el deber de acogerlas con celo y responsabilidad, pues como ciudadanos no somos solo depositarios de derechos sino debemos cumplir con nuestros deberes, y uno de ellos es acoger las medidas sanitarias para evitar así sanciones administrativas e incluso penales”.

“El reciente decreto presidencial 1168 del 25 de agosto del 2020 por el cual se imparten ordenes frente a la fase de **aislamiento selectivo**, el cual va desde el día 1 septiembre al 1 de octubre del 2020, con la reapertura de otros sectores económicos, en donde más personas **podrán retomar actividades de acuerdo a los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud**, para evitar nuevos contagios, es importante dentro de este ciclo el autoaislamiento y cuidado por cada persona dentro de su deber de responsabilidad como ciudadano dentro de una sociedad. Así mismo los protocolos de seguridad incluyen espacios públicos, sin que ello implique algún tipo de posesión o propiedad sobre el espacio público, logrando toda la población irse reincorporando en sus actividades económicas. En ese entendido la administración Distrital a través del Decreto 192 y 193 del 26 de agosto del 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”* cuyo objetivo es adelantar la reactivación de los sectores económicos a través de la distribución razonable de las diferentes actividades comerciales, laborales y de servicios, mediante la aplicación de franjas y horarios de funcionamiento, que permitan garantizar que el despliegue de estas actividades no exceda el cupo epidemiológico máximo que puede soportar el distrito capital **protegiendo con esto la vida, la salud, la libertad y demás derechos de los ciudadanos de Bogotá y procurando evitar circunstancias graves de rebrote del COVID-19 que obliguen al regreso de medidas de aislamiento preventivo más restrictivas**, en donde por días y horas dependiendo del tipo de servicio o actividad económica que se desarrolle podrán dar apertura a nuevos sectores, de tal forma que se eviten y minimicen todo tipo de congestiones y aglomeraciones, logrando todos los ciudadanos reactivarse económicamente y disminuir la crisis económica que ha generado dicha pandemia”.

"El **Decreto Distrital 193 del 26 de agosto del 2020 en su artículo 3 GARANTÍAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE NUEVA REALIDAD**, se establece lo siguiente: A) Actividades sin restricción de horario o días permitidos, numeral 33. *"Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento, proyección fílmica, conciertos y artes escénicas realizadas bajo la modalidad de autocines, autoeventos, **autocultos**, sin que se generen aglomeraciones, en los términos que establezca la Alcaldía Mayor de Bogotá"*. Para lo cual el Gobierno Distrital ha dado viabilidad al retorno de actividades religiosas a través de **autocultos, para que de esta forma y analizando este plan piloto, se pueda ir retornando paulatinamente a la normalidad conforme el estado de salud y pandemia por Covid 19 lo permita**. Recalcando el presidente de la república y alcaldía distrital la responsabilidad del autocuidado, protocolos de bioseguridad, uso del tapabocas, distanciamiento social, cuya responsabilidad es autónoma y consciente de la realidad el mundo entero".

"En este sentido, con lo indicado en el **Decreto 990 del 09 de julio de 2020** "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus CQVID-19, y el mantenimiento del orden público" si bien es cierto contempla **la apertura de los centros religiosos** lo hace para los municipios y ciudades de bajo riesgo, en la medida que en el **artículo 3** "Garantías para la medida de aislamiento." "(...) **Parágrafo 7.** Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo. **Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COV10-19** que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVI 0-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos. **Artículo 5.** Medidas en municipios de moderada afectación **y municipios de alta afectación**. En ningún municipio de moderada o alta afectación de Coronavirus COVID-19 se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales: (...) 7. **Servicios religiosos** que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad. (...)"

Por lo anterior, "y hallados en un escenario de calamidad pública, donde es evidente que Bogotá está en afectación alta por el coronavirus, registrando al día de **hoy se ha aumentado en forma exponencial, al punto que superamos los 572.270 casos y muertes en todo el territorio nacional 18.184**, siendo el Distrito Capital de Bogotá la ciudad con mayor número de infectados con **199.324**. es más que justificado el hecho de que la Alcaldía Mayor de Bogotá, dispusiera de medidas en Bogotá para frenar el contagio del covid-19 **como no la apertura de iglesias**, además se requiere una coordinación interinstitucional **con autorización del Ministerio del Interior para la apertura de los centros religiosos, situación que el Gobierno Nacional no ha autorizado**. De tal suerte, que no puede el Distrito Capital, permitir algo prohibido por decretos legislativos, además que **quienes autorizan su apertura son autoridades nacionales, una vez analizados los protocolos de cada centro religioso en particular, circunstancia esta que no se demuestra en el proceso y debe hacerse al aire libre"**.

“En este sentido La Alcaldía de Bogotá evalúa dos alternativas para que los cultos puedan regresar a Bogotá de manera presencial para sus fieles., en la medida que la Alcaldesa Mayor de Bogotá ha desarrollado conversaciones con las iglesias y diferentes cultos, evidenciándose las siguientes alternativas, pero aún no están no están avaluadas por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud. Todo está sujeto a evaluación. “(...) Una de las opciones es el '**auto-culto**'. Es decir, que, así como funcionará el auto-cine en Bogotá, se pueda abrir la posibilidad de asistir a ceremonias desde la seguridad del vehículo.

La segunda opción es '**Misa a tu Ventana**', que fue una estrategia del Distrito para llevar cultura recreación y deporte a los barrios. El objetivo es beneficiar a población que no pueda acudir a la opción de 'auto-culto'— Una tercera opción, mencionada por el Secretario de Gobierno, Luis Ernesto Gómez, es plantear un modelo de celebraciones en el espacio público y al aire libre, con un aforo limitado y medidas de autocuidado. (...). Igualmente, se recalca que no se vulneran los derechos fundamentales alegados por el accionado, pues se reitera que **hay muchas actividades religiosas que pueden realizarse en forma virtual**, y usando medios tecnológicos, como es el caso de liturgias o misas por TV Facebook y demás aplicativos que lo permiten. Es así, que en la actualidad la liturgia como en todos los países del mundo se ha visto afecta por a la pandemia de del COVID 19, y se ha venido realizando y asistiendo de **MANERA VIRTUAL Y POR TELEVISIÓN**, incluso desde Roma el Santo Papa Francisco en plena Semana Santa celebro la liturgia por este medio y son misas reales, (...) El Papa Francisco, en su mensaje para la 53ª Jornada de las Comunicaciones sociales, dice: “Desde que internet ha estado disponible, la Iglesia siempre ha intentado promover su uso al servicio del encuentro entre las personas y de la solidaridad entre todos. La red es un recurso de nuestro tiempo. Constituye una fuente de conocimientos y de relaciones hasta hace poco inimaginable”.

“Como quedó expuesto, el Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales, cuya protección deprecia el accionante, esto es ni la **IGUALDAD, Y LA LIBERTAD DE CULTO** sencillamente por cuanto, **dichos derechos, siempre han estado garantizados a través de medios tecnológicos y permitiendo las visitas de sus líderes espirituales que lo necesiten, para que en sus casas los reciban, de tal suerte que no hay acciones u omisiones que conforme al Decreto 2591 que reglamenta el Canon 86 Constitucional**, constituya vulneración, norma que establece la tutela para derechos fundamentales, sean objeto de protección por este medio, además que no ha sido la entidad territorial, quien haya impuesto las restricciones, ni ha establecido los protocolos para que municipios NO COVID los radiquen y obtengan aprobación del Ministerio del Interior en coordinación con el de Salud, pues lo que regulan los Decretos Nacionales 847, 990 y 1076 de 2020, respecto a las restricciones a actividades que implican conglomerados, y a la apertura de iglesias para municipios NO COVID, no tuvo injerencia el Distrito Capital” [19. Respuesta Tutela Alcaldía]

5º ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ Guardó silente conducta.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y libertad religiosa de la accionante al no autorizar la apertura de los centros religiosos y/o iglesias.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. La jurisprudencia constitucional ha concluido que la adopción del modelo de Estado laico se explica o se deriva de la interpretación sistemática de los valores, principios y derechos consagrados en la Carta Política.² La Corte también recalca que la mención de la protección de Dios que se invoca en el preámbulo de la Carta de 1991 es una manifestación de la pluralidad religiosa ya que *"los Constituyentes no consagraron un Estado confesional sino que simplemente quisieron expresar que las creencias religiosas constituían un valor constitucional protegido"*.³

4.1 Ahora bien, bajo el orden constitucional vigente se garantiza la libertad de conciencia, **al igual que la libertad religiosa** y de cultos como derechos fundamentales íntimamente relacionados y de aplicación directa e inmediata, a saber: La garantía de la libertad de conciencia de la que trata el artículo 18 contempla que nadie *"será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia"*.⁴ Además, el artículo 19 de la Constitución consagra **el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos**, en virtud del cual, *"[t]oda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva"* y *"[t]odas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley"*. A su vez, diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 18),⁵ la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 3),⁶ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18)⁷ y la Convención

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Corte Constitucional, sentencia C-224 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Gloria Stella Ortiz Delgado; Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva).

³ Corte Constitucional, sentencia C-350 de 1994 (MP Alejandro Martínez Caballero; SV José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa).

⁴ Constitución Política de 1991. Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 18: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

⁶ Artículo 3: Derecho de libertad religiosa y de culto. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 18: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el

Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12),⁸ contemplan el derecho a la libertad de religión, también denominado libertad religiosa y de culto y exigen a los Estados Partes su garantía.

4.2 Por otra parte, a través de la Ley Estatutaria 133 de 1994 se desarrolló el derecho de libertad religiosa y de cultos. Dentro de sus disposiciones se estableció que *"ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal"* (artículo 1) **y que el límite al ejercicio de esta garantía es "la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda, de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en una sociedad democrática"** (artículo 4).

El artículo 6 de la ley en mención establece que la libertad religiosa y de cultos comprende, entre otras cosas, los derechos de toda persona: **"a.** De profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas; **b.** De practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades; y no ser perturbado en el ejercicio de sus derechos; (...). **i.** De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, asenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe. **j.** De reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico general".

4.3 Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha hecho eco de varios criterios para tener en cuenta a la hora de establecer **límites al ejercicio del derecho a la libertad de cultos**, a saber: "(i) debe restringirse lo menos posible la garantía de libertad religiosa; (ii) sólo pueden realizarse limitaciones que estén en consonancia con los primados constitucionales y legales de una sociedad democrática y (iii) sólo pueden ser fuente de restricciones al ejercicio del derecho a la libertad religiosa la constitución y la ley. Se excluyen las limitaciones que se originen en voluntad, discrecionalidad o arbitrariedad ajenas a los postulados del Estado de derecho."⁹

culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. || 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. || 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. || 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

⁸ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 12: Libertad de Conciencia y de Religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. || 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. || 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. || 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-088 de 1994 (MP Fabio Morón Díaz; SV Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Alejandro Martínez Caballero; SVP José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara; AV Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Alejandro Martínez Caballero), T-026 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; AV Álvaro Tafur Galvis), T-376 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-448 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-052 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo; SV Juan Carlos Henao Pérez) y T-782 de 2011 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

Cabe señalar que, sobre los **límites a la libertad religiosa**, la Sala de Sexta de Revisión en la sentencia T-376 de 2006¹⁰ estableció los siguientes criterios: “**a)** El principio pro libertate también opera respecto de la libertad religiosa y de cultos, por lo cual sólo caben respecto de ella las limitaciones necesarias para garantizar los derechos de los demás y el orden público. **b)** Las limitaciones no cobijan el mero acto de profesar una creencia. Es decir, el acto individual e interno de fe no puede ser objeto de restricción alguna. **c)** Las acciones y omisiones derivadas de la religión, cuyo ejercicio también se garantiza constitucionalmente, sí tienen límites”.

4.4 Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a la hora de evaluar la posible **afectación** del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos es necesario verificar los siguientes aspectos: **(i)** la importancia de la creencia invocada frente a la religión que se profesa, **(ii)** la exteriorización de la creencia; **(iii)** la oportunidad de la oposición frente al acto contrario a la libertad religiosa y **(iv)** el principio de razón suficiente aplicable.¹¹

Por último, el juez constitucional debe constatar si la limitación al derecho a la libertad religiosa está justificada en un principio de razón suficiente aplicable, en cuyo caso es imperioso analizar la relación entre el fin buscado y el medio para alcanzarlo. El juicio incluye dos etapas en las que se requiere determinar **(i)** si el medio elegido es necesario para llegar al fin, precisando si no existe otro medio alternativo que no implique afectar en tal grado el derecho a la libertad religiosa y **(ii)** si la afectación es desproporcionada. La Corte Constitucional estableció que al **estudiar una posible vulneración** al derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos debe verificarse la importancia de la creencia invocada frente a la religión que se profesa, si la persona exteriorizó la creencia, se opuso oportunamente a la actuación que vulnera su derecho a la libertad religiosa y de cultos **y si la limitación a la garantía fundamental se encuentra justificada**, para lo cual se tiene que llevar a cabo el análisis entre el fin buscado y el medio utilizado para alcanzarlo.

5. El Ministerio de Salud y de la Protección Social en su contestación de tutela puso en conocimiento la Resolución No. 1120 de 2020 por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo del riesgo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 **para el sector religioso**, precisando cómo inicialmente se llevaran a cabo planes piloto solicitados por las alcaldías y autorizados por el Ministerio del Interior, y que dicha cartera *“llevará a cabo el seguimiento y evaluación de estos planes piloto. Cualquier decisión que se adopte con posterioridad **estará sujeta al grado de afectación y progresión de la pandemia a nivel nacional y en las diferentes entidades territoriales**, de acuerdo con el criterio técnico de este Ministerio, esto entendiendo que el comportamiento epidemiológico del virus es distinto en cada municipio y al interior de ellos”*.

5.1. La Alcaldía Mayor de Bogotá puso en conocimiento que “hallados en un escenario de calamidad pública, donde es evidente que Bogotá está en afectación alta por el coronavirus, registrando

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-376 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹¹ Los criterios fijados por la Corte Constitucional al momento de analizar una posible vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos fueron condensados en la sentencia T-575 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) que fue reiterada en las siguientes providencias: T-152 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Antonio José Lizarazo Ocampo), T-524 de 2017 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo) y T-615 de 2017 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo).

al día de **hoy se ha aumentado en forma exponencial, al punto que superamos los 572.270 casos y muertes en todo el territorio nacional 18.184**, siendo el Distrito Capital de Bogotá la ciudad con mayor número de infectados con **199.324**. es más que justificado el hecho de que la Alcaldía Mayor de Bogotá, dispusiera de medidas en Bogotá para frenar el contagio del covid-19 **como no la apertura de iglesias**, además se requiere una coordinación interinstitucional **con autorización del Ministerio del Interior para la apertura de los centros religiosos, situación que el Gobierno Nacional no ha autorizado**. De tal suerte, que no puede el Distrito Capital, permitir algo prohibido por decretos legislativos, además que **quienes autorizan su apertura son autoridades nacionales, una vez analizados los protocolos de cada centro religioso en particular, circunstancia esta que no se demuestra en el proceso y debe hacerse al aire libre**". [Folio 5 Rta Tutela Alcaldía]

6. En el caso *sub examine*, observa el Despacho que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional a la señora Ximena Sanz Estrada **no se le ha vulnerado** su derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, pues si bien en estos momentos se encuentran cerrados los centros religiosos, dicha decisión no ha sido tomada de forma caprichosa sino que se debe exclusivamente a la emergencia sanitaria generada por el Covid 19. Por el cual tanto las autoridades nacionales como distritales han tenido que tomar decisiones para evitar la propagación del virus entre las que se destaca el **distanciamiento social**, adviértase que la libertad religiosa, como muchos derechos fundamentales, tienen limitaciones prescritas en la ley y que son necesarias para proteger la seguridad, salud o moral públicas.

A la accionante en ningún momento se le ha negado la libertad de cultos o actividades de liturgia, toda vez que se han facilitado diversos **canales virtuales y redes sociales** para el cumplimiento de las liturgias y demás actos, y no puede pasar inadvertido cómo la accionada **evalúa** dos alternativas para que los cultos puedan regresar a Bogotá de manera presencial para sus fieles, que son **"auto-culto" y "misa a tu ventana"**, actividades que se encuentran a la espera del visto bueno del Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que en su contestación dio a conocer que *"El 34,9 % de los casos reportados en Colombia por Covid-19, se encuentran en Bogotá D.C. (corte 20-08-2020). En la ciudad, se han presentado 179.540 casos confirmados de los cuales 3.204 son casos nuevos; la mayor concentración de casos de acuerdo con la edad, está entre los 20 a 49 años con un peso porcentual de 60,8%. Bogotá tiene 778,4 casos activos de Covid-19 por cada 100.000 habitantes, así como una tasa de mortalidad por COVID – 19 en hombres de 74,9 por cada 100.000 habitantes y en mujeres, 37,2 por cada 100.000 habitantes. Del total de unidades de cuidado intensivo destinadas para Covid-19, el 81,5% están ocupadas. (Información tomada <http://saludata.saludcapital.gov.co/osb/index.php/datos-de-salud/enfermedades-trasmisibles/covid19/>, consultada el 21 de agosto de 2020)"* [Folio 2 Rta Min Salud], situación que no puede pasarse por alto y evidencian la importancia de seguir la normativa dispuesta y los conceptos del gremio científico y de la salud para **garantizar** los derechos de los demás y el orden público, dada la alta propagación del Covid-19.

7. Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable

para la petente, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **XIMENA SANZ ESTRADA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.-

SEGUNDO. COMUNICAR esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0606b3b97bf0cfbfe1ff87a49b3ef1f62a0c92f5ce21e0a1054b2a4e6f400051

Documento generado en 07/09/2020 11:48:11 a.m.